

**PONENCIA:**

**ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y EMPRESAS EXENTAS DEL  
CANON DIGITAL**

**Ponente:**

**D. GUILLERMO TEJERINA FERNÁNDEZ,**

**Vocal de la Comisión Ejecutiva de la FRMPCyL y Alcalde de Val de San  
Lorenzo (León).**

**(Grupo UPL)**

*La Comisión Europea da la razón a la plataforma Todoscontraelcanon y afirma que el canon no puede aplicarse de forma indiscriminada, en especial, a empresas y administraciones. “Sólo deben gravarse con cánones los soportes y equipos que puedan utilizarse, y que efectivamente se utilicen en medida apreciable, para hacer copias destinadas a uso privado.”*

28-09-2007 - El Comisario europeo de Mercado Interior y Servicios, Charlie McCreevy, en nombre de la Comisión Europea, ha respondido a las cuestiones planteadas por el Eurodiputado por Iniciativa per Catalunya – Verds, D. Raül Romera i Rueda, a petición de la plataforma Todoscontraelcanon.

En su carta de respuesta, la Comisión asegura haber estudiado los sistemas de compensación durante 2006 y constata que son injustos porque pagan tanto los consumidores que realizan actos de copia privada como los que no y porque el canon se aplica a soportes y aparatos —lápices USB, DVDs. vírgenes (utilizados con frecuencia para hacer copias de seguridad de ficheros informáticos), ordenadores personales (PC) y otros— que pueden utilizarse para realizar copias privadas, pero que sirven también para otros fines.

***“De acuerdo con el análisis preliminar de la Comisión, SÓLO DEBEN GRAVARSE CON CÁNONES LOS SOPORTES Y EQUIPOS QUE PUEDAN UTILIZARSE, Y QUE EFECTIVAMENTE SE UTILICEN EN MEDIDA APRECIABLE, PARA HACER COPIAS REALMENTE DESTINADAS A USO PRIVADO.*”**

***La Comisión considera asimismo que los EQUIPOS UTILIZADOS CON FINES COMERCIALES (p.ej., en empresas o en Administraciones Públicas) NO DEBERÍAN GRAVARSE CON CÁNONES, PUES ELLO SUPONE IR CLARAMENTE MÁS ALLÁ DE LA NECESARIA COMPENSACIÓN POR ACTOS AUTORIZADOS (ES DECIR, LA COPIA PRIVADA), con arreglo a lo dispuesto en la Directiva.”***

El Comisario Europeo concluye diciendo que sólo deben gravarse con cánones los soportes y equipos que puedan utilizarse, y que efectivamente se utilicen en medida apreciable, para hacer copias realmente destinadas a uso privado. Además, considera que los equipos utilizados con fines comerciales, como es el caso de las empresas y/o Administraciones Públicas, no deberían gravarse con cánones, pues ello supone ir claramente más allá de la necesaria compensación por actos autorizados (es decir, la copia privada), con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2001/29 del Parlamento Europeo.

Las discrepancias entre las medidas españolas y las directrices comunitarias”, se basan en que la normativa española (Ley Propiedad Intelectual), que sigue a *la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información*, prevé la existencia de una remuneración (el canon) que compense a los autores por la capacidad de reproducción que, de sus obras, ofrecen los soportes digitales, en el entorno privado, doméstico. El problema es precisamente todo aquello que se reproduce en soportes digitales pero, que no afecta a obras protegidas por los derechos de autor, **porque no es "copia privada"**, es decir, las empresas (personas jurídicas) y las Administraciones Públicas no cumplen los requisitos del artículo 31 de la LPI, que señala que la copia privada la realizan personas físicas y, para su uso privado.